

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	150 pesetas
Semestre	100 -
Trimestre	60 -
Número suelto, dos pesetas.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a tres pesetas la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 175

Lunes 5 de agosto de 1963

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 12 de julio de 1963 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1963-64 en distintas zonas o provincias. ("Boletín Oficial del Estado" del día 23).

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional, siguiendo el criterio establecido en años anteriores, se fijan por la presente Orden, para la próxima temporada, las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que se consideran convenientes, previo informe del Consejo Nacional de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por lo que, a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados para las distintas especies, serán los siguientes:

Territorio peninsular e islas Baleares

Caza mayor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el día 16 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso, cabra montés, corzo y rebeco. Desde el día 8 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

Caza menor en general.—Desde el

día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 2 de febrero (primer domingo del mes). Para las provincias gallegas, desde el día 6 de octubre hasta el día 1 de enero.

La caza de la liebre en competiciones deportivas y exclusivamente mediante el uso de galgos y caballos, podrá efectuarse también desde el día 3 de febrero hasta el día 1 de marzo (primer domingo del mes) con las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley de 16 de mayo de 1902.

Urogallo.—Desde el día 19 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 7 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda.—Desde el día 2 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 26 de abril (último domingo del mes).

Aves acuáticas.—Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 1 de marzo (primer domingo del mes). En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el día 1 de septiembre (primer domingo del mes) hasta el día 15 de marzo (tercer domingo del mes).

Codorniz y tórtola.—El mismo período de la caza menor en general, más el que disponga el gobernador civil de cada provincia ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Orden.

Paloma.—(Solamente en Navarra, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y Santander). Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 29 de marzo (último domingo del mes).

Islas Canarias

Toda la caza en general.—Desde el día 4 de agosto (primer domingo del

mes) hasta el día 8 de diciembre (segundo domingo del mes).

Art. 2.º Excepciones:

Provincia de Alava

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Almería

a) Queda prohibida la caza de la especie perdiz en todo el término municipal de Chirivel.

b) Queda prohibida la caza de las especies perdiz y conejo en todo el término municipal de Bayarcal.

Provincia de Barcelona

a) Queda prohibida la caza de las especies perdiz, conejo y liebre en los términos municipales de Santa Eulalia de Riuprimer y Montanyola.

b) Queda prohibida la caza de las especies de perdiz y conejo en toda la provincia.

Provincia de Burgos

a) Queda prohibida la caza de las especies perdiz y conejo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de: Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neila, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Camicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

Provincia de Castellón de la Plana

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Ciudad Real

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de aves acuáticas dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959 ("Boletín Oficial del Estado" del 17 de noviembre de 1959) correspondiente a la zona conocida por Las Tablas de Daimiel.

Provincia de Cuenca

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huélamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Laguna-seca, Santa María del Val, Fuertescusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes de la ciudad de Cuenca, comprendida entre los anteriores términos municipales.

Provincia de Gerona

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor dentro de los términos municipales de Gombreny y Campdevanoli.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Granada

a) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro de los términos municipales de Monachil, Guejar Sierra, Jerez del Marquesado, Berchules, Trévez, Capileira, Lanjarón, Miguelas, Durcal y Dílar, mediante anuncio que será hecho público en el "Boletín Oficial" de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en el término municipal de Laroles.

d) Se autoriza la caza del zorzal hasta el día 8 de marzo (segundo domingo del mes) en las zonas determinadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, mediante anuncio que será hecho público en el "Boletín Oficial" de la provincia, antes de finalizar el período hábil de caza menor.

Provincia de Guadalajara

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truchas.

Provincia de Guipúzcoa

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Provincia de Huesca

a) Queda prohibida la caza de todas las especies, excepto el jabali, dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

Provincia de Jaén

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de León

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de octubre), correspondientes a la Sierra de Ancares.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 3 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de junio), correspondientes a la zona de la Sierra de Mangayo, lindante con el Coto Nacional de Reres.

c) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Cares, el Valle de Valdeón y el límite de la provincia.

Provincia de Lérida

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Logroño

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Mansilla, Canales de la Sierra, Villavelayos, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Ventrosa, Brieva de Cameros, Ortigosa y Villoslada de Cameros.

Provincia de Lugo

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y uro-

gallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales reseñadas en la veda a) de la provincia de León.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en las zonas de refugio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en los términos municipales de Viveiro, Cervo, Jove, Vicedo, Muras, Friol y Guntín.

Provincia de Madrid

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Navarra

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabredo, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

Provincia de Oviedo

a) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre los ríos Cares, Deva y el límite de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie liebre en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Carabia, Colunga, Llanes y Ribadesella.

c) Queda prohibida la caza de las especies perdiz y liebre en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Parres, Llanes, Langreo, Coaña, El Franco y Tapia.

d) La época hábil de caza de la liebre en los concejos de Carabia, Colunga y Villaviciosa estará comprendida entre los días 1 de noviembre y 31 de diciembre, excepto en las zonas mencionadas en la veda b).

e) La época hábil para la caza de la especie liebre en el concejo de Siero no dará comienzo hasta el día 10 de diciembre.

f) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Ríosa, Candamo, Pravia, Castropol,

Salas, Tineo, Carabia, Colunga, Piloña, Parres, Siero, Lluarca e Ibias.

Provincia de Santander

a) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Deva y el límite de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie urogallo en toda la provincia.

Provincia de Segovia

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Soria

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

Provincia de Tarragona

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

Provincia de Teruel

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los siguientes límites:

Norte: Carretera nacional número 211 de Guadalajara a Alcañiz, en el trayecto comprendido entre Monreal del Campo y el kilómetro 229 en que sale de la provincia.

Sur: Carretera nacional número 420 de Córdoba a Tarragona por Cuenca, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel y el kilómetro 204 en que sale de la provincia. Límite con la provincia de Valencia (Rincón de Ademuz) y límite con la provincia de Cuenca.

Este: Carretera nacional número 234 de Sagunto a Burgos, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel (kilómetro 120) y Monreal del Campo (kilómetro 175).

Oeste: Límite con la provincia de Guadalajara.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los términos municipales de Orihuela del Tremedal, Guegos, Guadalavlar, Villar del Cobo y Frías.

Provincia de Valencia

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaña, Castielfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Vizcaya

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Provincia de Zamora

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Zaragoza

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Todo el territorio nacional

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se puede cazar en época libre.

b) Queda prohibida la caza de las especies quebrantahuesos y águila real en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Para el oso:

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de oso, de acuerdo con el Reglamento dictado en 2 de agosto de 1957 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde van a efectuarse las cacerías, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 4.º Para la cabra montés:

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cabras monteses, de acuerdo con el Reglamento dictado en 30 de agosto de 1958 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 5.º Para el urogallo:

Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales, expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Art. 6.º Para la avutarda:

Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para dos piezas a lo sumo y con duración de siete días para cada permiso.

Art. 7.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 8.º Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de la cabra montés, del rebeco y las del jabalí, seguidas de cría.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

Art. 9.º Desde el tercer domingo de septiembre podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo durante la época de celo ("berrea" del ciervo y "ronca" del gamo) por el procedimiento de rececho, debiendo proveerse los propietarios de las fincas de la correspondiente autorización, extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por período de tres días, como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el período comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto.

Art. 10. Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado*, por lo menos con diez días de anticipación.

Art. 11. Durante el plazo comprendido entre el primer domingo de agosto y el último domingo de septiembre, los Gobernadores civiles quedan facultados para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar la caza de la codorniz durante un período cuya duración no excederá de tres semanas, y de la tórtola por un período no mayor de cuatro semanas. Los referidos períodos, que se fijarán atendiendo a circunstancias agrarias y de máxima intensidad migratoria, podrán superponerse, más o menos, de acuerdo con las citadas circunstancias y deberán ser anunciados en el "Boletín Oficial" de cada provincia, por lo menos con una semana de anticipación.

De los acuerdos adoptados a este respecto por los Gobernadores civiles, se deberá dar cuenta a esa Dirección General a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en la temporada de entrada.

Art. 12. Queda autorizada la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para, a propuesta de Organismos o Sociedades interesados, disponer la veda total o de determinada especie en pequeñas zonas de refugio, dentro de un mismo término municipal, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias, y la relación de las mismas, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 13. Caza mayor en Asturias:

Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito, expedido por la Jefatura de la Octava Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que puedan cobrarse en cada zona.

Art. 14. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial, ni en los aprovechamientos cinegéticos de caza mayor legalmente concedidos por la Administración Forestal, cuya ordenación haya sido aprobada previamente por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Tampoco será de aplicación en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 15. Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales, estimulen el celo de los agentes de la autoridad a sus órdenes, para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tenganillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1963.—CA-NOVAS.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2.376

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

Comisión Local de Cabrereros del Monte

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración de la zona de Cabrereros del Monte (Valladolid), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 5 de julio de 1962, que la Comisión Local, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha aprobado las Bases definitivas de la concentración que estarán expuestas al público, en el local del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los documentos que los interesados pueden examinar, en el local del Ayuntamiento, son la copia del acta por la que la Comisión Local establece las Bases definitivas y los documentos inherentes a ella relativos al perímetro (fincas de la periferia que se incluyen o excluyen y relación de fincas excluidas y plano de la zona), a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes, y a las relaciones de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se ha declarado formalmente.

Contra las Bases puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de dichos treinta días, a contar desde la inserción del referido aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para lo que los reclamantes deberán presentar el recurso en las oficinas de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan.

Los recursos cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo serán admitidos a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, la cantidad que éste estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. La Delegación no podrá exigir, en cada caso, más de veinte pesetas por finca o parcela en

concepto de honorarios, ni de quinientas pesetas a cuenta de los gastos de dietas y desplazamientos del perito.

La liquidación definitiva de los gastos periciales se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y la cuantía de los gastos. La Comisión Central, o el Ministro, en su caso, acordarán, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada si los gastos periciales no hubieren llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Cabrereros del Monte, 27 de julio de 1963.—El presidente de la Comisión Local (ilegible).

2.431-1.696.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

CASTRILLO DE DUERO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de quince días hábiles, se halla de manifiesto la ordenanza fiscal, formada para el año 1964, sobre derecho o tasa sobre industrias callejeras y ambulantes, lo que, con arreglo al artículo 444, 5 de la Ley de Régimen Local, se tiene expuesta al objeto de oír reclamaciones.

Castrillo de Duero, 26 de julio de 1963.—El alcalde, Angel González.

2.415-1.697.

CASTRILLO DE DUERO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de quince días hábiles, se halla de manifiesto la ordenanza fiscal, formada para el año 1964, sobre licencias de obras, lo que, con arreglo al artículo 444, 5 de la Ley de Régimen Local, se tiene expuesta al objeto de oír reclamaciones.

Castrillo de Duero, 26 de julio de 1963.—El alcalde, Angel González.

2.414-1.698.

POLLOS

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por quince días, se halla expuesto al público expediente de suplemento de crédito, para oír reclamaciones.

Pollos, 29 de julio de 1963.—El alcalde, Mariano Campos.

2.463-1.699.